En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"W. C. SRL c/ T. V. D. A. SA s/ ORDINARIO", expte. nro. 276/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 372/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 407), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 378/380vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1.El fallo apelado:

El juez de grado rechazó la demanda interpuesta por W. C. SRL contra C. TSB S.A., impuso las costas del proceso en el orden causado y reguló los honorarios profesionales.

La parte actora apeló a fs. 382, el recurso fue **Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI** concedido a fs. 383, fundado a fs. 393/399 y contestados los agravios a fs. 402/404.

Concretamente plantea la existencia de desconsideración probatoria y de arbitrariedad por incongruencia. Refiere a constancias de la causa e insiste en el carácter autónomo de los bienes muebles cuya restitución solicita. Pide la revocatoria del fallo y hace reserva del caso federal.

La contraparte en su contestación plantea en primer término la insuficiencia técnica del memorial de agravios por estar plagado de consideraciones que tacha como generales y abstractas, razón por la cual no constituyen, a su entender, crítica concreta y razonada.

Luego sostiene la lógica del fallo y pide el rechazo del recurso de apelación con expresa imposición de costas.

3. La suficiencia técnica del recurso:

Previo a toda consideración, corresponde pronunciarse sobre la suficiencia técnica del recurso en virtud del planteo expreso de la parte demandada en tal sentido.

Huelga recordar que esta Sala ha adherido invariablemente a un criterio amplio en la admisión de lo fundamentos del recurso, en virtud de su vinculación con el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Con base en tal premisa, corresponde tener por superado todo valladar formal. Por lo demás, tengo presente que, conforme ha establecido el Superior Tribunal de Justicia, cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal se debe optar por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "González vda. de Fernández, Encarnación" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-03-01 SAIJ01150056).

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de deserción del recurso.

4. Tratamiento de los agravios:

La procedencia de las pretensiones de la parte actora, como resulta con claridad de la sentencia, estaba sujeta a la demostración que los bienes muebles cuya restitución se persigue no integraban el equipo de *pulling*

objeto de la compraventa instrumentada en boleto de compraventa obrante a fs. 38/42. Es que, sin dudas como resulta de su propio nombre, el equipo de *pulling* es una universalidad de hecho (art. 1927 CCC).

Luego de analizar la prueba colectada, conforme las reglas de la sana crítica racional, el juez de grado sostiene que el mentado extremo no fue debidamente acreditado. Esta conclusión no ha sido refutada eficazmente por el recurrente puesto que no se hace cargo de la motivación del pronunciamiento y tan solo invoca la prueba que le es favorable conforme lo hiciera al alegar. Incluso, su análisis parte de una exégesis parcializada que no puede ser convalidada puesto que la prueba debe ser apreciada en su conjunto por expreso mandato legal (art. 390 CPCCCh).

La premisa fundante del fallo es el fracaso de la actividad probatoria que autoriza la solución consagrada al amparo del sistema procesal vigente en la materia (art. 381 y concordantes del CPCCCh).

Con su habitual claridad, el profesor Jorge W. Peyrano, sostiene que, en nuestro orden jurídico, el sistema probatorio en materia civil y comercial gira sobre el concepto de carga procesal entendida como un "imperativo del propio interés" (por ende de naturaleza incoercible) impuesto a una parte, cuyo cumplimiento puede, eventualmente, traducirse en una ventaja procesal o -por lo menos- en evitarse una desventaja procesal. Agrega que este concepto se singulariza por contribuir a la integración y desarrollo del proceso y que su vertiente más rica, cual es el de la carga de la prueba, "noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias

desfavorables". Más aún, considera que este concepto constituye "la espina dorsal del proceso civil" (autor citado, "La carga de la prueba", L.L. 2013-F, 1205).

En definitiva, el recurrente no ha logrado superar el fracaso de la actividad probatoria y por ello son las previsiones del artículo 381 del CPCCCh que reparten las consecuencias de la falta de prueba, las que autorizan la solución consagrada por el juez de grado; solución que por otra parte se ha nutrido con los conceptos de fondo reseñados en el fallo que se refieren a la posesión de la totalidad de las cosas que integran el mentado equipo. Estos conceptos tampoco han sido puestos en crisis por el recurrente.

Por las razones expuestas que considero dirimentes es que propongo el rechazo del recurso interpuesto.

Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI

5. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia, conforme la solución que propongo, deben ser impuestas a la parte actora por aplicación del principio objetivo de la derrota.

La fijación de los honorarios de esta instancia debe ser realizada en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones propongo sean fijados a favor de los Dres. G. M. y J. G. H., en forma conjunta, en el 30% de los regulados en primera instancia, y al Dr. V. M. C. A., en un 25% de los que le corresponden en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Propongo el dictado de la siguiente resolución

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; consecuentemente,

confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 378/380vta., por la que se rechaza la demanda interpuesta por la parte actora W. C. SRL contra la parte demandada C. TSB S.A., impone las costas a la parte actora y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la actora fs. 382 y el recurso se concede a fs. 383.

El memorial de la parte demandada de 393/399vta., bajo apoderamiento letrado, critica que el juez rechaza la demanda no obstante reconocer lo dudoso de la cuestión fundado en que la actora no ha demostrado con exactitud si las herramientas en discusión formaban parte del negocio jurídico. Anticipa que su parte no desconoce la corriente jurisprudencial respecto a las facultades del

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

judicante, pero salva que los jueces no pueden prescindir de apreciar los elementos probatorios. Considera que la vinculación con la incongruencia y ausencia de fundamentación afecta la garantía de defensa en juicio; que en la causa quedó trabada la litis en torno al reclamo por restitución de bienes muebles contra T. V. d. A. SA., que identifica, que en la venta dichos bienes no formaban parte de la operación, pero ello es desconsiderado por la sentencia y es el motivo de la apelación. Que sostuvo inicialmente que en la operación de venta involucraba la enajenación del equipo de *pulling* marca Wulfel, pero no fue entregado, que ello fue consentido y reconocido por la accionada. Pero se arrogó el derecho de entregar mas de lo debido, lo que fue neutralizado por acta notarial del 1/8/2008, acto cumplido en las instalaciones de la

demandada, donde habiendo tomado conocimiento que dicha firma poseía las mismas se le exigió tempestivamente la restitución de los bienes, no valorado por la sentencia. Agrega que en el boleto de compraventa se determinó con precisión la cosa vendida, conforme con el art. 1333 CC., como requisito de validez de la operación. De la medida cautelar que señala, expte. N° 219/2004, afirma que la sentencia omite valorar las constancias documentales, asimismo la de secuestro, expte. N° 3756/2008, con material probatorio indiscutible. Que con dichas causas su parte introdujo documental: a) balance en que consta el equipo adquirido. B) certificación contable del Cont. L. T., por deudas de la firma al 31/8/2007 c) certificación emitida por el Cont. T., con los datos identificatorios del equipo *Pulling*… con plato d enganche, capacidad 2800 m, fabricado en 1885; que la precisa identificación de los bienes enajenados aventa toda duda de aquellos cuya restitución se pretende. Siguen sucesivos argumentos sobre el razonamiento jurídico con cita de autores, invoca los postulados del art. 474 C.C. y que la prueba que referenciara se encuentra avalada por las testimoniales no impugnadas de R. L., E. P. y S. A.. Destaca los dichos de la testigo S. A. T., que claramente contesta que las herramientas no se encontraban incluidas. En definitiva sostiene que el juez prescinde de la prueba conducente; que más allá de sus consideraciones, se encuentra probado.

Después de otras consideraciones críticas sobre los criterios de evaluación y cita de principios resultantes de fallos de la CSJN, pide se revoque la sentencia, con costas en ambas instancias.

A fs. 402/404vta., se contestan los agravios por la parte demandada.

Los agravios:

En principio la recurrente manifiesta que no desconoce la corriente jurisprudencial que reconoce las facultades del juez en cuanto a la evaluación de las

probanzas determinantes de la resolución, pero a continuación condiciona la expresión que ello no habilita decisiones dogmáticas so pena de nulificar la decisión.

Este es el marco que en consecuencia asigna a la sentencia, aunque, como se advierte, no ha peticionado la nulidad y solo la revocatoria del fallo, indicativo que el adelanto respecto al dogmatismo de la sentencia es descartado.

Queda entonces como lo señala, que el fundamento de la operación de venta realizada –consignada en el boleto y anexo colectados-, no formaban parte de la misma y es el agravio que causa a su parte, por cuanto la sentencia desconsidera la postura de la demanda.

Opone entonces la recurrente que el juez no considera lo actuado en el acta notarial N° 781084, del 1/8/2008, que constata que la demandada poseía las cosas reclamadas.

El presente agravio, respecto a que la demandada tenía las cosas reclamadas constada mediante el acta notarial N° 781084 del 1/8/2008, no tiene coincidencia con la demanda, donde refiere que el Acta Notarial es la N° 76045 de fecha 20/3/2008 (fs. 16), con lo que el agravio carece del fundamento que exige la justa queja de lo no tratado por la sentencia (art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Pero por otra parte, la recurrente no controvierte específicamente el fundamento troncal de la sentencia, que en realidad contiene a contrario de lo sostenido por la agraviada que mantuviera la alegada propiedad de las cosas, citando el

fundamento de Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI esta Cámara expedido en la medida cautelar de secuestro, expte. N° 1242/2005, cuyas circunstancias no han variado.

El material jurídico puesto en su oportunidad en controversia en la medida de secuestro, tuvo el pronunciamiento de esta Sala, que en el caso es documento de la defensa a fs. 123/127. La sentencia lo establece como tema decisorio con la transcripción de los

fundamentos a fs. 379vta. -en cursiva- con conclusiones que la propiedad de una cosa comprende la de sus accesorios – naturales o artificiales. Tal premisa, en conjunción con el contrato de compraventa del equipo de *pulling* marca Wulfel modelo 150/2, cuyo detalle obra en Anexo I. Pero se agregó Que asimismo era preciso tener en consideración –tanto porque la compraventa se realizaba sobre la maquinaria que se encontraba en locación– que los equipos accesorios que fueran objeto del embargo en los autos "E.…", era el mismo que las partes habían entendido comprar y vender, cuyos detalles y accesorios resultaban de mayor precisión de las piezas y herramientas que lo integraban (fs. 125).

Son los elementos de juicio que quedaron relevados y la conclusión se impone, la pretensión de la actora que las herramientas reclamadas al no ser mencionadas en el Anexo I no fueron vendidas, no es argumento convincente, ya que otros accesorios tampoco fueron mencionados y formaban parte del equipo vendido.

En la oportunidad de contestar la demanda, la demandada renueva un argumento de notable lógica, vinculada a la tramitación de los autos "J., J. L. y E. D.T. SRL. c/ V. R. S. s/ incidente medida cautelar", expte. N° 219/04, donde hubo de especificarse la misma calidad y composición del equipo de *pulling* y que fuera adquirido por la cautelante a E. P.S.A. y tampoco en dicha oportunidad fueron especificadas las herramientas reclamadas, con lo que en la particular tesis de la actora no habría adquirido la propiedad de las mismas y pertenecerían a la nombrada E. P. S.A.

La postulación de la actora resulta en consecuencia carente de veracidad al recrear una tesis discordante con sus propios actos anteriores.

Por otra parte, volviendo a misma tesis de la actora se le observa que si no vendió los elementos y herramientas por los que acciona y que ya se encontraban bajo la

disposición de la demandada, ¿mediante qué actos la accionante puso las cosas cuya restitución peticiona en poder de la accionada?

La actora no lo dice y la demanda es deficiente respecto a tal cuestión. Ello, cuando dice que: Esta empresa entregó los bienes cuya restitución se pretende a la accionada en el marco de negociaciones que desconocemos pero que evidentemente importan una irregular cesión de uso evidentemente encaminada a la prestación de algún servicio de "pooling". Al decir la actora "Esta empresa", se refiere a Compañía TSB SA que entonces no era demandada (fs. 16vta., 2do. párr.) que le entregó a T. V. d. A. bienes cuya restitución se pretende. Entonces se vuelve a preguntar: ¿cómo tenía la C. TSB SA los bienes para entregárselos a T. V. si se niega que los haya vendido? Al no conformarse respuesta respecto a los términos de la demanda que se dejan expuesto, la lógica del caso es conforme lo señala la sentencia con lo transcripto en calidad decisoria y ha constituido asimismo la defensa de la demandada, las cosas reclamadas conformaban en forma accesoria la cosa principal vendida.

Si en lo que ya constituye falta de claridad de los términos de la demanda (fs. 16vta., 2do.párr.) se agrega: "Dable es sostener que la actora había alquilado a la accionada dicho equipo y durante mucho tiempo fue usufructuado por esta, al punto que al enajenar dicho equipamiento (no las herramientas cuya restitución se pretende) se le debió abonar…".

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Por empezar debe recordarse que la llamada "accionada" (T. V. A. SA) dejó de serlo por el desistimiento de la actora (fs. 150 ref.). Por lo demás, cabe preguntarse que alcances se pretenden con la salvedad del es "Dable sostener que la actora había alquilado… durante mucho tiempo", si era o no la situación existente al momento de la venta del equipo *pulling*. Contraría los propios términos de la demanda porque la actora le adjudica a la Compañía TSB SA la irregular cesión encaminada a algún servicio de "pooling", pero si la propia actora reconoce que es su parte la que locaba a T. V., con lo que aquí aparece la razón de la posesión de T.

V. de los elementos cuya restitución se demanda, locados por la propia actora.

El punto comporta finalmente la conclusión: No ha podido imputar a la demandada subsistente negociación indebida de esta con la T. V. si en la cláusula segunda del Contrato de Compraventa de fs. 6/8vta., las partes (W. C. S.R.L. y C. TSB SA) declaran conocer que "El Equipo" se encuentra en poder de T., en virtud del contrato de locación suscripto por esta con la vendedora con fecha 3 de julio de 2007, "que la compradora declara respetará en todos sus términos" (fs. 6).

Si la demandada debía respetar la locación en todos sus términos a favor de Tuboescope Vectra –que por definición incluían las herramientas imprescindibles para la prestación integral del servicio– queda patentizado que constituía obligación jurídica de la vendedora declarar que la compraventa no incluían los bienes muebles identificados a fs. 16 segundo párrafo de la demanda que la propia actora había entregado en locación (art. 918 y 919 C.C.).

Se reitera desde otra arista: la vendedora W. C. había dado en locación un equipo de *pulling* a la locataria T. V. d. A. que le permitía a esta parte la prestación del servicio a tercero (R. YPF), paralelamente dispone la venta del mismo equipo a la "C. TBS SA", de allí que le impone a la compradora respetar los términos de la locación.

El punto confirma definitivamente la razón extraída por la sentencia de los fundamentos del fallo de esta Sala, que adquieren definitividad con el desbroce final de las cuestiones planteadas. El caso dejó en evidencia, primero una locación y segundo una venta, de un mismo equipo que por las relaciones de las cosas componentes y destino común, constituían una universalidad de hecho, marco de los arts. 2312, nota del autor a la norma, mas

los arts. 2403, 2404 y 2405 CC. anterior (art. 1927 CCC. y concords. del vigente).

La prueba de la propiedad que se invoca con la certificación del Contador L. E. T. de fecha 3/11/2008 – al margen que en ocasión de su evaluación por la Sala señalaba la falta de identidad entre los bienes detallados en la certificación contable y los enunciados en la demanda, ver fs. 126– bien pudo expedirla el profesional pues la certificación se refería al balance cerrado al 31 de diciembre de 2007, en tanto la venta del equipo de *pulling* se formalizó el 8 de febrero de 2008, operación lógicamente no ingresada al balance que habría de cerrar al 31 de diciembre de 2008.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

No ha resultado en consecuencia la certificación contable la prueba dirimente que se sostiene. Consecuentemente, no suman las testimoniales que señala, ya que estas en sí mismas deben apreciarse severamente, cuando el hecho o situación jurídica debe acreditarse por otros medios (Cám. Esp.Civ. y Com. Cap., Sala 1°, 31/3/73 – "Romero de Scottil, M.E. v. Monterrobles SRL", en J.A. 20-1973-100).

En este marco evaluatorio el testigo Roberto Argentino Lamas (fs. 272/273), responde: el equipo no viene con accesorios, que hay que comprarlos, pero no tiene ni idea si las herramientas accesorias formaron parte de la venta (5ta.).

La testimonial de Eugenio Eduardo Pino (fs. 274/275vta.), llamativamente niega encontrarse comprendido en las generales de ley, cuando es denominado en el contrato como representante de la parte actora como socio gerente, función esta que también niega si se desempeñaba como tal en W. C. (resp.20ma., fs. 275) y asiente que intervino en la firma del contrato de compraventa del 8 de febrero de 2008 (resp.23ra., fs. 275). Hasta declara que el equipo "se entregó completo, las herramientas fueron de palabra, no estaban en el papel (resp.27ma., fs. 275) y va sorprendiendo con otras

respuestas, que la venta de tales herramientas fue convenida de palabra (resp.28va., 275/275vta.) y a continuación que se entregaron en calidad de préstamo (resp.28vta., fs. 276/276vta.), pero en definitiva, pese a que había contestado que intervino en la firma del contrato, cuando es preguntado que personas según sus dichos acordaron de palabra el préstamo Contestó: "No. Esos son comentarios de los compañeros de campo" (resp. 30ma, fs. 276vta.), concepto que se reitera al contestar que el acuerdo de palabra lo ha manifestado por escuchar comentarios de terceros (resp. 31ra., fs. 276).

Las negativas del testigo Pino, de la calidad de gerente contra la constancia del contrato y su reconocimiento de responder por "oídas", no pueden sustentar la tesis de la accionante; primero, porque son afirmandos con datos que no forman parte de la demanda (préstamo), niega las propias constancias del contrato sobre su calidad y cuya intervención reconoce, para datar por comentarios de los compañeros de campo que las herramientas se entregaban en préstamo y hasta afirmar livianamente que el equipo se entregó completo, entrega de la cosa que no se cumplimentaba al firmarse el contrato de compraventa.

Es claro que la compraventa no tuvo a la vista la entrega de las cosas vendidas ni la entrega de herramientas, porque la Cláusula Segunda (Contrato de locación) expone: "Las PARTES declaran conocer que el EQUIPO se encuentra en poder de T. V. D. A. S.A (en adelante "T."), con domicilio legal en avda. C. ***, PISO *°. Oficina *** de la ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud del contrato de locación suscripto entre la misma y la "VENDEDORA" con fecha 3 de julio de 2007 (en adelante la "LOCACION") que la "COMPRADORA" declara respetará en

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

todos sus términos".

Es claro que esta realidad del contrato de compraventa, donde las partes reconocen que el equipo se

encuentra en poder de T. V. d. A. S.A., con lo que se firma la operación sin tener los cosas a la vista, descalifica definitivamente las declaraciones del testigo Pino.

Adviértanse las implicancias a lo expuesto. La formulación de la pregunta 27ma. (fs. 275): Para que diga el testigo si el equipo se entregó a la compradora con las herramientas que en su declaración calificó como accesorios no incluidos en la operación. Contestó: Si se entregó completo, las herramientas fueron de palabra, no estaban en el papel".

Al testigo debe recordársele por haber intervenido en la formalización del contrato: Con la cláusula segunda, que al momento de la firma del contrato las partes declaran conocer exponen que "el EQUIPO se encuentra en poder de TUBOSCOPE…" por un contrato de locación de fecha 3/7/2007 y que la compradora debía respetar en todos sus términos, según rezaba la cláusula segunda transcripta. La respuesta que se entregó el equipo con todos sus accesorios, silencia que la entrega se encontraba formalizada por contrato de locación del año 2007 y no a la C. TBS SA sino a T. V. d. A. SA. La tacha del testigo se impone.

La actora apelante califica finalmente de plena idoneidad a la testigo S. B. A., de evidente comprensión en las generales de la ley, firmante del contrato como socia gerenta de W. C., al igual que E. R. P.. Los dichos de A. (fs. 278/281), de lógica aquiescencia a parte de los términos de la demanda, porque asimismo introduce la entrega de los accesorios y herramientas en préstamo contrato no afirmado que la acción no definió, además de "palabra" o "de gauchada" –tampoco afirmado al demandar– tiene el mismo marco de falta de prueba idónea de lo afirmado. Si los accesorios fueron entregados del modo señalado, ¿cuándo y en qué circunstancias se concretó fehacientemente la entrega de la cosa y el plazo que señala la testigo? Lo evidente es que no se entregaron en el acto

de la compraventa con TBS SA y sí a locataria tercera poseyente con anterioridad.

La misma omisión e improbada afirmación resulta de la demanda porque su plataforma se concentró en destacar que las accesorios a restituir no integraban el contrato de compraventa, pero sin determinar en cuanto a su parte -si los mismos no integraban la compraventa- mediante qué contrato o modo se encontraban en posesión de T.. Así resalta y sorprende le imputara a la C. TSB SA una irregular cesión de uso, cuando desde el contrato surgía lo contrario y confirma la gerenta A. asigna a la propia actora la formalización del préstamo de palabra y como gauchada a T., dado la promesa del Ing. B. d. T. y el Sr. R. L., asesor técnico, de un posible contrato de alquiler de las mismas".

Cuando más se profundiza el examen de los términos de la demanda y se ensamblan mas elementos, de lo que surge que la cosa vendida se encontraba previamente entregada en locación a T., el desistimiento de la acción contra esta parte dejan sin probatoria la ampliación de la demanda contra la C. TSB SA. Se advierte que la demanda fue estructurada para accionar contra T. V. d. A. SA, con ello, las pretendidas demostraciones desvinculan a TSB SA, pues recaen sobre hechos que vinculan principalmente a T. V. d. A. S.A. De allí que la premisa de la demanda que TSB SA entregó los bienes cuya restitución se pretende a la entonces "accionada" – T.- quedó rotundamente sin respaldo. La testigo A., representante de W. C. reporta el definitivo desaire a tal base demandable contra la C. TSB SA.

Por todo lo expuesto se rechazan los agravios de la actora, cuyo fundamento y núcleo quedó establecido en su esencia por el fundamento vertido por la sentencia y que conforma mi colega preopinante.

Las costas del recurso se le imponen por imperio del art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Rige para

regular los honorarios la Ley XIII N° 4 del Digesto aludido, arts. 5, 6, 8, 9 13 y concords. considerando el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Se ajustan a derecho las propuestas de la Dra. Alonso para regularlos.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento del voto antecedente en todas sus partes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 378/380vta. en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. G. M. y J. G. H., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. V. M. C. A. en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara